

Orden de 13 de noviembre de 1968, sobre seguro de amortización de titulares de cuentas de ahorro vinculado.

Decreto 1473/1971, de 9 de julio, desarrollando la disposición adicional tercera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, artículo 3, B), b).

Decreto 2530/1974, de 9 de agosto, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con la actividad turística.

Decreto 670/1974, de 7 de marzo, sobre créditos de capital circulante para entregas de buques a armadores nacionales.

Orden de 21 de marzo de 1974, desarrollando lo anterior.

Decreto 2525/1974, de 9 de agosto, sobre capital circulante de Empresas turísticas exportadoras.

Decreto 2521/1974, de 9 de agosto, sobre créditos para la financiación de bienes de equipo en el mercado interior.

Orden de 23 de diciembre de 1974, regulando los créditos para financiación de la compraventa en el interior de bienes de equipo.

Orden de 13 de marzo de 1975, regulando los créditos de capital circulante de Empresas turísticas exportadoras.

Orden de 23 de julio de 1977, sobre tipos de interés y coeficientes de inversión, números 6.º, 7.º y 8.º

Orden de 25 de noviembre de 1977, sobre distribución del crédito.

Orden de 25 de noviembre de 1977, sobre información de las Cajas de Ahorro sobre cuentas de activo.

Orden de 25 de noviembre de 1977, límites máximos de créditos de regulación especial de las Cajas de Ahorro.

Orden de 26 de febrero de 1979, desarrollando el Real Decreto 2860/1978, sección IV.

Real Decreto 2842/1979, de 7 de diciembre, sobre financiación de capital circulante de Empresas turísticas exportadoras.

Orden de 4 de febrero de 1980, sobre financiación en el exterior de actividades turísticas.

Real Decreto 912/1980, de 18 de abril, computando en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro los concertados para presupuestos de urbanismo de Corporaciones locales.

Real Decreto 2975/1980, de 4 de diciembre, haciendo computables los pagarés del SENPA en el coeficiente de préstamos de regulación especial de la Caja Postal.

Orden de 16 de junio de 1981, sobre regulación de las cuentas de ahorro-vivienda.

Real Decreto 3396/1981, de 18 de diciembre, sobre capital circulante de Empresas turísticas.

Real Decreto 730/1982, de 26 de marzo, sobre medidas financieras de apoyo a la demanda de buques, artículo 4.º, 2.º párrafo.

Real Decreto 1089/1982, de 14 de mayo, sobre financiación al comprador en el mercado interior de bienes de equipo.

Orden de 31 de julio de 1982, complementando al anterior Real Decreto.

Real Decreto 1932/1982, de 22 de junio, sobre auxilios a los agricultores jóvenes, artículo 7.º 2.º párrafo.

Real Decreto 3280/1983, de 24 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, disposición adicional tercera, número dos.

Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, sobre conversión y reindustrialización, artículo 8.º

Orden de 7 de diciembre de 1984, sobre determinados aspectos del mercado hipotecario, artículo 8.º

Orden de 2 de enero de 1985, sobre condiciones de los créditos participativos de reconversión industrial, número tercero.

Real Decreto 216/1985, de 20 de febrero, sobre valores computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

Real Decreto 1844/1985, de 9 de octubre, sobre inversión obligatoria en pagarés del Tesoro.

Real Decreto 2254/1985, de 20 de noviembre, por el que se desarrolla el título primero de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5789 REAL DECRETO 322/1987, de 27 de febrero, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación.

La Ley 11/1983, de 16 de agosto, sobre medidas de fomento a la exportación estableció, en su disposición final primera, que el Gobierno dictaría las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

El Real Decreto 2569/1983, de 21 de septiembre, desarrolló inicialmente la Ley 11/1983, estableciendo el sistema de subvención para operaciones de crédito a la exportación denominadas y financiadas en divisas.

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y de la progresiva liberalización del sistema financiero español, plasmado en el Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito, la exportación deja en principio de ser computable en los coeficientes de inversión de las citadas Entidades.

Para que las Entidades Financieras que vienen participando en la financiación de la exportación puedan seguir haciéndolo, es necesario ampliar el campo de aplicación del Real Decreto 2569/1983, de forma que incluya entre las operaciones que podrán ser objeto de subvención aquellos créditos que vengan denominados y financiados en pesetas, ECU o cualquier moneda convertible cotizada en el mercado de divisas de Madrid.

En su virtud de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO

Artículo 1.º La subvención a que se refiere el artículo primero de la Ley 11/1983, de 16 de agosto, se satisfará por el Instituto de Crédito Oficial a los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito calificados españoles, Confederación Española de Cajas de Ahorro, Banco Exterior de España y Bancos extranjeros, de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º Podrán gozar de apoyo financiero oficial a la exportación los créditos concedidos por Entidades Financieras que estén incluidos en el ámbito de aplicación de los acuerdos multilaterales sobre crédito a la exportación con apoyo oficial en los que España participe.

Art. 3.º No gozarán de apoyo financiero oficial a la exportación los créditos que financien operaciones con destino a países miembros de la Comunidad Económica Europea, excepto cuando exista una norma comunitaria que lo permita.

Art. 4.º Las fuentes de financiación de la exportación con apoyo oficial estarán constituidas por:

a) Fondos libres con subvención de tipos de interés a través del Instituto de Crédito Oficial a los que se refiere la Ley 11/1983, de 16 de agosto.

b) Inversiones obligatorias del Banco Exterior de España.

c) Fondos procedentes del crédito oficial a la exportación que serán canalizados a través del Banco Exterior de España.

Art. 5.º Podrán ser objeto de subvención las operaciones que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de créditos denominados y financiados en pesetas, ECU o cualquier moneda convertible cotizada en el mercado de divisas de Madrid.

b) Que tengan autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. No obstante, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá exceptuar de este requisito aquellas operaciones que por sus condiciones, así se estimara conveniente.

Art. 6.º Para determinar el coste de mercado de los recursos se aplicará el tipo de interés fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda en función de los tipos de interés del mercado.

Para determinar el producto de la Entidad Financiera el Ministerio de Economía y Hacienda fijará el tipo de interés de la operación de financiación a la exportación, incluyendo las comisiones periódicas que no respondan a la prestación de un servicio.

El margen anual sobre la cuantía del préstamo no amortizado y durante toda la vida del mismo, será fijado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en función de las condiciones del crédito a la exportación subvencionado. La subvención podrá cubrir, además, las comisiones existentes en su caso.

Art. 7.º Para la concesión de la subvención, el Instituto de Crédito Oficial formalizará el correspondiente contrato con la Entidad o Entidades financiadoras. La subvención se efectuará en la moneda en la que esté financiado y denominado el crédito.

Art. 8.º Los créditos a la exportación objeto de subvención no podrán haber sido computados ni serán computables, en los coeficientes de inversión establecidos para la Banca privada, Cajas de Ahorro y Banco Exterior de España.

Art. 9.º La cobertura del seguro de crédito a la exportación de los créditos a que se refiere el apartado a) del artículo 5.º anterior, no exigirá que, simultáneamente, los créditos sean objeto de subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones que regulan actualmente el crédito a la exportación con apoyo financiero oficial:

a) Decreto 1838/1974, de 27 de junio, sobre créditos a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.

b) Decreto 1839/1974, de 27 de junio, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación.

c) Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, sobre créditos a corto plazo a Empresas españolas para financiar exportaciones previo pedido en firme.

d) Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito a compradores extranjeros.

e) Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, por el que se modifica la regulación del crédito de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

f) Real Decreto 1236/1982, de 30 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2295/1979, sobre financiación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme.

g) Real Decreto 1718/1982, de 25 de junio, sobre prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación.

h) Real Decreto 2292/1983, de 28 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1718/1982, de 25 de junio, sobre prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación.

i) Real Decreto 2569/1983, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 11/1983, de 16 de agosto, sobre medidas financieras de estímulo a la exportación.

2. Quedan igualmente derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, especialmente las condiciones que deberán cumplir, de conformidad con el artículo 2.º, los créditos a la exportación con apoyo oficial.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5790 ORDEN de 3 de marzo de 1987 sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito.

Ilustrísimo señor:

Dentro del proceso de liberalización del sistema financiero, la Orden de 17 de enero de 1981 retuvo algunos controles sobre los tipos de las operaciones pasivas a la vista o a corto plazo y sobre las comisiones anejas al crédito, de las Entidades de depósito. Los primeros subsistieron para evitar un encarecimiento desordenado de los costes de las Entidades que pudiese poner en peligro su equilibrio. Los aplicados a las comisiones de crédito se justificaron por la profunda perturbación en la estructura de las condiciones financieras producida en la situación precedente de semilibertad. La evolución posterior del sistema y de los mercados aconseja levantar ya esos controles. La amplia multiplicación y difusión de instrumentos rentables y muy líquidos de colocación de fondos hace inoperantes en la práctica los controles sobre tipos de interés, al tiempo que ha difuminado a lo largo de los últimos años los reajustes en el coste del dinero, que han sido ya absorbidos en su mayor parte, por el sistema. Así pues, los controles tienen escasa vigencia práctica, no siendo previsible que su liberalización provoque encarecimientos perturbadores de los pasivos de las Entidades de depósito. En cuanto a los controles sobre comisiones, la normalización de las condiciones del crédito permite, asimismo, prescindir de esa protección artificial de la clientela.

La mayor libertad de funcionamiento de los mercados refuerza, por otra parte, la necesidad de asegurar su transparencia y, en particular, de garantizar que la clientela de las Entidades de depósito conoce con exactitud las condiciones de las operaciones que concierne con ellas. De ahí que la presente Orden retenga las normas sobre publicidad de tipos preferenciales y tarifas de condiciones, así como la obligación de proporcionar a los clientes documentos liquidatorios completos y expresivos; al mismo tiempo que introduce nuevas garantías en forma de normas sobre fechas de valoración, entrega de documentos contractuales y creación, en el Banco de España, de un Servicio de Reclamaciones.

En línea con el espíritu del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, que introduce una amplia simplificación o desregulación burocrática, la Orden contiene un amplio catálogo de derogaciones, las cuales vienen a concretar derogaciones implícitas en las Leyes 26/1983 y 13/1985 y sus normas de desarrollo, a suprimir normas que ya son inútiles tras las profundas reformas introducidas por esas disposiciones o a eliminar diversas limitaciones o controles a la operativa de las Entidades, que han sido superados por la realidad del mercado financiero o que ya no se consideran necesarias.

La Orden endurece, en cambio, el régimen de aplicaciones a cuenta de resultados parciales o provisionales, para evitar la aparición de situaciones de hecho que fueran contrarias a la normativa sobre adecuación de recursos propios contenida en la Ley 13/1985 y Real Decreto 1370/1985.

En virtud de estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito (en adelante, Entidades de depósito), serán los que libremente se pacten, cualesquiera que sean la modalidad y el plazo de la operación o la naturaleza del sujeto con el que se concierte, sin más excepciones que las establecidas en el número segundo de esta Orden.

Segundo.—Las percepciones por tipo de interés y comisiones de las inversiones computables en el coeficiente de inversión establecido por la Ley 13/1985, de 25 de mayo, así como las operaciones de crédito a la exportación efectuadas por el Banco Exterior de España con fondos oficiales suministrados con ese fin, se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 321/1978, de 27 de febrero, por el que se regula el coeficiente de inversión obligatoria de las Entidades de depósito. Las percepciones por operaciones crediticias con subvención de tipos de interés se regularán por sus normas específicas.

Tercero.—Las Entidades de depósito anunciarán los tipos de interés preferenciales que apliquen en cada momento a sus operaciones crediticias. Asimismo, anunciarán unos tipos para descubierto en cuenta corriente y excedidos en cuenta de crédito, que serán de obligada aplicación a todas las operaciones de esa naturaleza que no tuviesen fijadas contractualmente otras condiciones de coste.

Tanto los tipos señalados en el párrafo anterior como los que se mencionen en la publicidad, sobre operaciones bancarias se expresarán, cualesquiera sean su tipo nominal y la forma de su liquidación, de forma homogénea, como coste efectivo equivalente de una operación con intereses anuales postpagables.

Cuarto.—Con las limitaciones que pueda establecer el Banco de España, las Entidades de depósito determinarán libremente las fechas de valoración de los cargos y abonos de sus cuentas activas y pasivas.

Las Entidades de depósito establecerán y harán públicas, previo registro en el Banco de España, unas normas sobre fechas de valoración, en las que se fijarán, en función de las circunstancias objetivas que cada Entidad estime relevantes, los desfases máximos posibles en los asientos a favor de la clientela bancaria, así como los desfases mínimos en los asientos en contra de ella.

Quinto.—Las comisiones por operaciones o servicios bancarios de las Entidades de depósito serán las que estas fijen libremente.

No obstante, las Entidades de depósito establecerán y harán públicas, previo registro en el Banco de España, unas tarifas de comisiones y gastos repercutibles, no pudiendo cargar tipos o cantidades superiores a los contenidos en las mismas o conceptos no mencionados en ellas.

Sexto.—Las normas sobre fechas de valoración y tarifas de comisiones a que se refieren los números cuarto y quinto anteriores se redactarán de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para la clientela, correspondiendo comprobar estos extremos al Banco de España, al que serán remitidos antes de su aplicación. Dichas normas y tarifas tendrán carácter público, debiendo ser facilitada su consulta, a quien lo solicite, por la Entidad de depósito en cualquiera de sus oficinas, así como por el Banco de España. Sin perjuicio de ello, el Banco de España podrá dar la publicidad adicional que estime pertinente al contenido de dichos documentos.

Séptimo.—Las Entidades de depósito deberán hacer entrega, a petición de sus clientes, del correspondiente ejemplar del documento contractual relativo a su operación, suscrito, por ambas partes, por persona con poder para obligar a las mismas. No obstante, dicha entrega será obligatoria en las operaciones de depósito, de compraventa de activos financieros con pacto de retrocesión y de préstamo o crédito cuyo importe sea inferior a 10 millones de pesetas, así como en aquellas otras en que el Banco de España así lo determine. Los mismos criterios se aplicarán a la entrega de un ejemplar de las normas sobre fechas de valoración y